

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2°50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3°50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28°50 por un año.
 Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; por las de interés particular pagará 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO DEL

Cuerpo de Médicos titulares de España

(Conclusión)

5.º Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos no pobres, y en conceptos de ajustes ó igualas y razonamientos, para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas igualas.

6.º Número de titulares que hay en el partido.

7.º Cuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y si es posible razón de ella.

8.º Estado de su relaciones sociales y profesionales con los demás titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.º Modificaciones que, á su juicio, deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Médicos titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado que se les interese por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcalde y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este reglamento impone á los Médicos del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes,

comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la Instrucción general:

1.ª Amonestación privada, en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 100 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.ª Multa de 250 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.º del citado art. 104 de la Instrucción general, consistente en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art. 53. Los Médicos titulares tendrán á su cargo la asistencia completa médico-quirúrgica de los enfermos pobres clasificados como tales en la forma prevenida en el reglamento de 14 de Junio de 1891 y artículos 91 y 92 de la Instrucción general de Sanidad, ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato á las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidente de los Ayuntamientos.

CAPITULO VI

Instituciones Benéficas del Cuerpo de Médicos titulares

Art. 54. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una detenida y amplia información pública y necesariamente en forma tal, que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo son por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

1.º Asegurar á los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesional por edad ó enfermedad incurable.

2.º Asegurar á los titulares una pensión temporal en caso de que, sin culpa propia,

se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.

3.º Asegurar á las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia á las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras.

4.º Procurar la exacción de honorarios á los clientes morosos.

Art. 56. La Junta de gobierno y Patronato procederá también á la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Médicos titulares se registrará por un Reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.º Las acciones que se emitan, y que únicamente podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.º Las cuotas que con este objeto se impongan á los Médicos del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato, y de la Comisión permanente de defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

CAPITULO VII

Fondos del Cuerpo

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato, se fijará anualmente por la misma una cuota que deberán pagar los

individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de defensa con los de la mencionada Junta y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudación de la cuota establecida por el art. 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el artículo 60.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigía el art. 92 de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Médicos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción si los nombrados para dichas plazas no tenían, al serlo, alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la Instrucción vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1904. = Aprobado por S. M. = Sánchez Guerra.

Gobierno civil

Negociado 7.º - Beneficencia

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Julio último sobre Hospitalidad de Dementes y á fin de justificar en forma los expedientes de ingreso, se ha dispuesto por este Gobierno civil que los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, con vista de los padrones respectivos, certifiquen si los comprendidos en la relación que se inserta á continuación eran vecinos de la respectiva localidad en los diez años anteriores á las fechas de su ingreso que en la misma relación se expresa.

Para el cumplimiento de este servicio se comprenderá en una misma certificación negativa á todos los que no aparezcan en ninguno de los padrones respectivos, y separadamente los que resulten haber ganado vecindad en los diez años

anteriores á su ingreso, remitiendo con la mayor urgencia las correspondientes certificaciones al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación.

Madrid 12 de Octubre de 1904. = El Gobernador, Conde de San Luis.

Relación de los dementes á que se refiere la anterior circular y de las fechas de sus respectivos ingresos.

Nombres y fechas de los ingresos

Jorge Albis Roger, 10 de Julio de 1895.
Jacinto Apreras Muñoz, 21 de Enero de 1903.
Lorenzo Araujo Martí, 13 de Septiembre de 1902.
Crisóbal Arcozo Jordán, 22 de Mayo de 1900.
Balbino Astorga Citores, 14 de Julio de 1902.
Candido Bibiano Pérez, 14 de Junio de 1902.
Eduardo Carranco Humanes, 6 de Agosto de 1901.
Andrés Castro Baneza, 3 de Julio de 1901.
Adolfo Celada Marquetti, 16 de Julio de 1903.
Juan Cifuentes Sanz, 24 de Julio de 1899.
Domiciano Cob Bárcenas, 5 de Abril de 1900.
Candido Colunga Cabrera, 17 de Enero de 1900.
José Cruz Ordozgoiti, 16 de Junio de 1903.
Carlos Cuevas Ramos, 1.º de Febrero de 1900.
Antonio Chozas Salaberrí, 11 de Noviembre de 1901.
Eusebio Delgado Casado, 27 de Mayo de 1902.
Adrián Delgado Iglesias, 20 de Enero de 1901.
José Femenias Ballester, 20 de Abril de 1901.
Dionisio Fernández Luna, 29 de Julio de 1902.
Manuel Foblana Marcos, 18 de Abril de 1899.
Anselmo de Frutos García, 9 de Abril de 1900.
José García Brieles, 26 de Agosto de 1900.
Tomás García Calabria, 8 de Agosto de 1901.
Manuel García López, 31 de Mayo de 1902.
Manuel García Rabadán, 12 de Noviembre de 1901.
Matías Gil Pérez, 6 de Agosto de 1903.
Valentín Guijarro Mingo, 20 de Julio de 1902.
Quintín Hernández Muñoz, 12 de Febrero de 1903.
Benito Jiménez del Amo, 16 de Septiembre de 1903.
Juan Francisco Luque Jiménez, 27 de Junio de 1900.
Sotero Lorente del Barrío, 24 de Enero de 1902.
Pedro Mateos Martín, 19 de Marzo de 1899.
Gregorio Martín Canales, 19 de Diciembre de 1899.
Mariano Martín Samaniego, 22 de Octubre de 1900.
Pascual Martín Martínez, 4 de Diciembre de 1899.
Alfonso Mejías López, 30 de Diciembre de 1901.
Pedro Núñez Leal, 15 de Septiembre de 1903.
Miguel Oliver Fillol, 24 de Mayo de 1903.
José Pardo Palacios, 17 de Junio de 1900.
Vicente Pascual Martín, 20 de Agosto de 1902.
Gregorio Peñaranda Martínez, 19 de Diciembre de 1900.
Santiago Pérez Cuesta, 3 de Junio de 1903.
Saturno Pérez Parruja, 4 de Febrero de 1899.
Francisco Pérez Pérez, 9 de Agosto de 1900.
José Pérez Sanz, 15 de Junio de 1902.
Antonio Redondo Angulo, 28 de Noviembre de 1902.
Francisco Rivera Pelayo, 8 de Octubre de 1901.
Julian Rodríguez Marín, 25 de Abril de 1902.

Juan Rodríguez Valledor, 25 de Marzo de 1901.

Francisco Rozas Blanco, 14 de Mayo de 1903.

Francisco Ruiz Mora, 5 de Junio de 1902.

Gumersindo Sánchez García, 25 de Noviembre de 1900.

Alejandro Suárez Fernández, 12 de Febrero de 1902.

Mariano Urrutia Andrés, 24 de Agosto de 1901.

Antonio Valero García, 26 de Enero de 1899.

Miguel de la Villa Cerezo, 12 de Agosto de 1901.

Juan Villalva Balco, 29 de Marzo de 1899.

José Biosca Navarro, 10 de Junio de 1899.

Mujeres

Sabina Abajo Palomar, 1.º de Abril de 1901.

Angela Alfaro Urrutia, 23 de Marzo de 1902.

Girela Alonso Mangas, 12 de Marzo de 1899.

María Angeles Aparicio Gómez, 24 de Abril de 1902.

Hilaria Benito Benito, 9 de Mayo de 1901.

Mateo Carbonell Jiménez, 25 de Agosto de 1899.

María Carbeneras Martínez, 17 de Enero de 1902.

Josefa Candido Centeno, 29 de Mayo de 1902.

Brígida Corralejo Mancebo, 22 de Abril de 1902.

Benita Cepeda Carrión, 15 de Marzo de 1900.

Jacinta Crespo Torres, 11 de Febrero de 1899.

María de las Nieves Fernández Gómez, 6 de Agosto de 1901.

Marcelina Fernández Paniagua, 14 de Julio de 1899.

Cayetana García Menéndez, 22 de Mayo de 1900.

María Garrido Torija, 3 de Agosto de 1901.

Clotilde Claudia de Gisper Anguela, 14 de Enero de 1898.

Antonia Gorostiza Frías, 30 de Mayo de 1902.

Tomasa Gorráiz Istúriz, 28 de Agosto de 1903.

Agustina Gutiérrez Conde, 19 de Junio de 1900.

María Haya Pérez, 29 de Marzo de 1903.

Juliana Hernández Aparicio, 27 de Abril de 1900.

Cecilia Hernández Rebestida, 7 de Septiembre de 1902.

Josefa López Murillo, 5 de Junio de 1903.

Balbina Loredo Toribio, 18 de Abril de 1902.

Fernanda Luque y Luque, 29 de Marzo de 1903.

Eustaquia Martínez Gamero, 22 de Julio de 1899.

Cipriana Martínez López, 7 de Julio de 1902.

Teresa Mayor Trabanca, 31 de Mayo de 1903.

Tomasa Mendieta Guraya, 19 de Marzo de 1901.

Isabel Morantes Rodríguez, 13 de Abril de 1901.

Vicenta Leocadia Muñoz García, 21 de Junio de 1902.

Paua Ortiz Sánchez, 27 de Septiembre de 1899.

Cesarea Palomo de la Peña, 20 de Julio de 1901.

Natalia Pedearromán Cano, 29 de Enero de 1903.

Prudencia Pérez Benito, 26 de Septiembre de 1902.

Nicolasa Pérez Fernández, 21 de Junio de 1902.

Celestina Pérez Malandal, 3 de Junio de 1901.

Carmen Plaza Aguado, 28 de Abril de 1900.

Gregoria Ramos Yodra, 1.º de Mayo de 1901.

Juana Riguas Carrasco, 21 de Febrero de 1902.

Pascuala Rodríguez García, 23 de Diciembre de 1901.

María Rosseil de la Peña, 12 de Mayo de 1903.

Madrid 8 de Octubre de 1904. = El Secretario de la Diputación, Simón Vinals. 83.-915.

Ayuntamientos

Canencia

Terminado el padrón de cédulas personales para 1905, se encuentra al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Canencia 15 de Octubre de 1904. = El Alcalde, Roque de Lucas.

84.-927.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución sobre riqueza urbana

CIRCULAR

No habiéndolo verificado dentro del plazo reglamentario la Excmo. Diputación provincial, el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda ha dado su aprobación al repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana que en el próximo año 1905 corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia que no tienen aprobados sus Registros fiscales.

Dicho reparto, que se inserta á continuación, ha sido formado por esta oficina de los 9.680.029 38 pesetas que ha señalado la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en su orden circular de 9 de Septiembre último, sobre los 55.031.432 14 pesetas al tipo de 17'50 pesetas maximum legal sobre los 53.793.212 85 pesetas que importa la riqueza de los pueblos que figuran en la Sección 1.ª, y 266.717 14 pesetas al tipo de 21'50 por 100 sobre los 1.228.219 29 pesetas que es la riqueza de los términos municipales que tributan por la 2.ª Sección, en la máxima proporción de 23 por 100, con más 1.506.209 95 pesetas á los pueblos comprendidos en la 1.ª Sección, y 42.594 74 pesetas á los de la Sección 2.ª por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y lo que importa una décima adicional sobre el cupo del Tesoro.

Los Ayuntamientos y Juntas pericólicas formarán los repartos en sus respectivos términos, ajustándose á las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y á las reglas contenidas en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, publicada al mismo tiempo que el repartimiento de rústicos, que son aplicables á la formación del de urbano, lo mismo con respecto á cupo y recargos para gastos de enseñanza, reclamaciones de agravios, distribución del líquido repartido, etc., que en lo que se refiere á plazo de presentación y responsabilidades por la demora y deficiencia en el cumplimiento del servicio de las que quedan advertidas, así como de que éstas le serán exigidas sin más aviso si á ello dieran lugar, dejando transcurrir los plazos marcados sin presentar los documentos, ó si éstos se separaran de las instrucciones comunicadas.

Se recuerda á los Ayuntamientos y Juntas pericólicas que lo mismo que el recargo para obligaciones de enseñanza el de una décima adicional, sólo debe girarse sobre el cupo del Tesoro.

Madrid 12 de Octubre de 1904. = El Administrador de Hacienda, José R. Sedano.

Número de orden	PUEBLOS	LIQUIDO	Cupo para el Tesoro	Recargo del 16 por 100	Una décima adicional	TOTAL
		imponible	en el cual va incluido el 1 por 100 para la cobranza y comprobación	sobre la cifra para atenciones de primera enseñanza	sobre el cupo del Tesoro	Líquido repartido
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
48	Pinilla del Valle.....	628 >	185 02	21 60	13 50	170 12
49	Piñecai.....	1 940 >	4 7 10	66 74	41 72	525 56
50	Quijorna.....	2 477 >	532 56	85 22	53 26	671 04
51	Redueña.....	857 >	184 26	29 48	18 43	292 17
52	Ribatejada.....	5 370 >	1 154 55	184 73	115 46	1 454 74
53	Robregordo.....	3 697 >	794 85	127 18	79 49	1 011 52
54	San Agustín.....	8 850 >	1 902 75	304 44	190 28	2 397 47
55	San Lorenzo.....	64 873 >	13 947 69	2 231 63	1 394 77	17 574 09
56	San Sebastián de los Reyes.....	17 696 >	3 804 64	608 74	380 46	4 793 84
57	Sevilla la Nueva.....	2 861 >	615 12	98 42	61 52	775 06
58	Somosierra.....	2 189 >	470 64	75 30	47 06	593 >
59	Talamanca.....	11 803 >	2 537 64	406 02	253 77	3 197 43
60	Tielmes.....	7 9 1 >	1 705 17	272 83	170 50	2 148 50
61	Torrelaguna.....	44 718 >	9 614 37	1 538 30	961 44	12 114 11
62	Vadarracete.....	10 532 >	2 264 38	362 30	226 44	2 853 12
63	Valdemanco.....	2 224 >	478 12	76 50	47 81	602 48
64	Valdemaqueda.....	1 231 >	264 69	42 35	26 47	333 51
65	Velilla de San Antonio.....	7 256 >	1 560 04	249 61	156 >	1 965 65
66	Vicálvaro.....	21 807 >	4 688 50	750 16	463 86	5 907 52
67	Villamanta.....	3 022 >	649 73	103 96	64 97	818 66
68	Villamarquilla.....	8 575 >	1 843 63	294 98	184 37	2 322 98
69	Villanueva de la Cañada.....	12 124 >	2 606 66	417 07	260 66	3 284 39
70	Villanueva del Pardillo.....	8 701 >	1 870 72	299 30	187 07	2 357 09
71	Villanueva de Perales.....	3 167 >	680 91	108 95	68 09	857 95
72	Villaviciosa de Odón.....	31 454 >	6 762 61	1 082 02	676 26	8 520 89
Total de la segunda sección.....		1.238.219 29	266.217 14	42.594 74	26.621 71	335.433 59

RESUMEN

37	Primera sección.....	53 793 212 85	9 418 812 24	1 506 209 95	941 381 22	11 861 403 41
72	Segunda sección.....	1 238 219 29	266 217 14	42 594 74	26 621 71	335 433 59
		55 031 432 14	9 680 029 38	1 548 804 69	968 002 93	12 196 837 >

Madrid 27 de Septiembre de 1904.—El Administrador, José R. Sedano.

83.—909.

Agencia ejecutiva de la zona de Colmenar Viejo

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en el expediente de apremio por débitos de la contribución urbana del año 1902 del pueblo de Hortaleza, se cita, llama y emplaza á los deudores D. Antonio Urzáiz Garro y doña Elisa Arana Fernández, cuyos domicilios en la actualidad se ignoran, para que comparezcan á otorgar la escritura de venta de un corral sito en esta villa, calle de Burgos Baja, núm. 2, lindante por la derecha, plaza de la Constitución; por la izquierda, corrales del mismo Urzáiz y de Petra Marques, y por espalda, calle del Mesón, que ha sido subastado en 19 de Septiembre último á favor de D. Manuel Díez y Mes, y cuyo otorgamiento ha de tener lugar al siguiente día de los ocho en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia; apercibiéndoles que, de no comparecer ante esta Agencia al referido otorgamiento, se verificará de oficio por el Agente ejecutivo que suscribe en su rebeldía parándose los juicios á que hubiere lugar.

En Hortaleza á 10 de Octubre de 1904.
—El Agente ejecutivo, José Morales.
86.—30.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que luego se mencionará, se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia núm. 130.—En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1904. Vistos los autos que ante nos penden en

virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia de Navalcarnero, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía por D. Gregorio Torres Fernández, jornalero y vecino de Chamartín de la Rosa, por sí y como padre de la menor Eufemia Torres García, apelante, representado por el Procurador D. Francisco Díaz de Celis y defendido por el Letrado D. Emilio Noguera Rodríguez, y doña María Torres García, dedicada á sus labores, de la misma vecindad, también apelante, que no ha comparecido en esta Audiencia, con don Fernando García de Quevedo, Abogado del Estado y vecino de Toledo, y D. José Revuelta Mantecón, propietario y vecino de Villaviciosa de Odón, como representante legal de sus hijos menores Juana y José Revuelta García, apelados, rebeldes en la primera instancia y que tampoco han comparecido en esta segunda, sobre reivindicación de una casa situada en la calle de la Cuesta, núm. 12, de Villaviciosa de Odón.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de la segunda instancia á la parte apelante, la sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Navalcarnero con fecha 26 de Mayo del presente año, por la que se declara que la casa objeto de la demanda pertenece á las demandantes María y Eufemia Torres García, como herederas de su difunta madre Gregoria García Botella, y en su consecuencia se condena á los demandados D. Fernando García de Quevedo y D. José Revuelta Mantecón, éste como representante legal de sus hijos menores doña Juana y don José Revuelta García, á que la restituyan y entreguen á las María y Eufemia dejándola á su disposición, sin haber lugar á que les abonen las 2 220 pesetas, á razón de 10 pesetas mensuales por rentas, por ser poseedoras de buena fé, y si sólo las devengadas desde la fecha de la demanda, ó sea desde 22 de Febrero del año actual, si no hubiese mejorasen la indicada finca, en cuyo caso tendrán que ser compensadas á dichos poseedores, no haciéndose expresa condena de costas.

Publíquese el encabezamiento y parte

dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario Oficial de Avisos*, por lo que se refiere á los demandados rebeldes, si no se solicitare la notificación personal. Y luego que sea firme, comuníquese al Juez inferior á costa de la parte apelante, por medio de certificación y carta-orden, para que se lleve á efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Ruiz García Hita.—M. López de Sáa.—Julian Menéndez.—Juan Francisco Ruiz.—Pedro María Usera.

Y en cumplimiento de lo mandado, para que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes, hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales por medio de la presente, que firmo en Madrid á 14 de Octubre de 1904.—Andrés Isidro Aguilar.

84.—945.

PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Plaza López, natural de Casas Simarro, hija de Mateo y Cecilia, de cuarenta y seis años, soltera, vendedora, con domicilio en calle de Tarragona, número 3, patio, y á Bruna Duque Reliño, natural de Sigüenza (Guadalajara), hija de Angel y Victoriana, de cincuenta y nueve años, viuda, lavandera, con domicilio en la calle de la Ensenada, número 8, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de citarlos y emplazarlos para ante la Superioridad en causa contra ellos por hurto de un sifón; apercibidas que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las expresadas procesadas,

cuyas señas personales son: las de Antonia, estatura baja, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color moreno y viste pobremente; y las de Bruna, estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, de buen color y viste decentemente, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 25 de Septiembre de 1904.—Joaquín María de Alós. El Escribano, P. S., Luis de la Torre y Aguado.

77.—685.

PRIMERA BRIGADA

de Tropas de Administración Militar

Debiendo adquirir este Cuerpo capotas de paño para la tropa, se hace saber por el presente á las personas que deseen interesarse en el concurso que se ha de celebrar el día 31 del corriente mes á las diez de su mañana en el cuartel que ocupa el expresado Cuerpo en la calle del Pacífico de esta corte. El pliego de condiciones y modelo de la prenda se hallan expuestos en la oficina de Mayoría desde esta fecha y en los días no feriados de once á doce de la mañana.

Madrid 17 de Octubre de 1904.—V.º B.º —El Mayor, Gaspar Moreno.—El Capitán de Almacén, Marcelo Botella.

Modelo de proposición

D., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm. ..., con cédula personal que acompaña núm. ... expedida en..., de..., enterado del pliego de condiciones para la construcción de 325 capotas de paño para la fuerza de la primera Brigada de Administración Militar, se comprometo á dicha construcción con sujeción al citado pliego y al precio de... pesetas... céntimos cada capota de la clase cuyo modelo se acompaña á esta proposición, á que también va unido el documento justificativo de haber depositado en la Caja del Cuerpo la cantidad de... pesetas... céntimos con arreglo á lo exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

86.—31.

Escuela Tipográfica del Hospicio